



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 083-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 083-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0144-2020

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de agosto de 2021

**SUMILLA:** *Habiendo la entidad prestadora manifestado la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0144-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 26 de mayo de 2020, SAVAR interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-55342 emitida por un monto ascendente a US\$ 108.29 (ciento ocho con 29/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa – Importación carga rodante, argumentando lo siguiente:
  - i. El 13 de mayo de 2020 se iniciaron las operaciones de descarga de la nave BOSPORUS HIGHWAY en el Terminal Portuario, por lo que el plazo máximo para efectuar el retiro de su mercadería venció el 15 de mayo de 2020 a las 13:59 horas.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- ii. En atención a ello, programó unidades vehiculares para el recojo de su mercadería desde el 13 de mayo de 2020, debiendo precisarse que dichas unidades ingresaron al Terminal Portuario de APM sin dificultades, retirando el total de su mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento, tal como se acredita en el listado de Tickets de balanza y en el Formato A del documento DAM N° 118-1010-70-003698.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 2 de julio de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por SAVAR argumentando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.3.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

**"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 3.3.1 del Tarifario)**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

- ii. Siendo ello así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.
- iii. En el presente caso, la descarga de la mercadería que transportó la nave BOSPORUS HIGHWAY culminó el 13 de mayo de 2020 a las 13:50 horas, por lo que SAVAR tenía hasta el 15 de mayo de 2020 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Partiendo de ello, toda la carga rodante retirada después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es, después del 15 de mayo de 2020 a las 23:59 horas, se encontraba afecta al cobro de uso de Área Operativa.

- iv. De acuerdo al documento "Reportes de movimiento de camiones" correspondiente al *BL N° KKLUNEXG78519*, se aprecia que 2.185 TM<sup>1</sup> de la carga de SAVAR fue retirada luego de las 00:00 horas del 16 de mayo de 2020, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.
  - v. Si bien 77 unidades rodantes amparadas en el *BL KKLUNEXG78519* fueron retiradas dentro del plazo de libre almacenamiento, de acuerdo con el reporte de retiro de unidades rodantes del sistema MOST, se ha constatado que la unidad con número de serie JTEBU3FJ3MK189389 fue retirada el 16 de mayo de 2020 a las 20:35 horas, por lo que la factura N° Foo4-55342 fue emitida correctamente.
- 3.- Con fecha 21 de julio de 2020, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, manifestando que la unidad con serie N° JTEBU3FJ3MK189389 sí fue retirada del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento, conforme se acredita del Reporte de Ingreso del Almacén Aduanero emitido por la empresa VARI ALMACENES S.A.C., en el cual se verifica que la referida unidad ingresó al almacén aduanero el 15 de mayo de 2020 a las 11:31 horas, esto es, antes del término del plazo de libre uso de área operativa, el cual venció el 15 de mayo de 2020 a las 23:59 horas.
  - 4.- El 13 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando que se había constatado que efectivamente la unidad con número de serie N° JTEBU3FJ3MK189389, fue retirada del Terminal Portuario el 15 de mayo de 2020 a las 10:53 horas, es decir, dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que el cobro no había sido correctamente emitido.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de la factura N° Foo4-55342 materia de apelación, emitida por concepto de Uso de Área Operativa – Importación carga rodante por parte de APM.

<sup>1</sup> Abreviatura correspondiente a toneladas métricas.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR relacionado al cobro de la factura N° Foo4-55342, emitida por el servicio de Uso de Área Operativa - Importación carga rodante. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>2</sup>; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 2 de julio de 2020.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 23 de julio de 2020.
  - iii.- SAVAR apeló con fecha 21 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el servicio de uso de área operativa por parte de APM.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- En el presente caso, SAVAR solicitó se deje sin efecto el cobro por Uso de Área Operativa – Importación carga rodante, señalando que de acuerdo con el Reporte de Ingreso del Almacén Aduanero emitido por VARI ALMACENES S.A.C, la unidad con chasis N° JTEBU3FJ3MK189389 fue retirada de las instalaciones de APM dentro del plazo de libre almacenamiento, por lo que el cobro por el referido concepto resultaba indebido.
- 12.- Al respecto, con fecha 13 de agosto de 2020, APM elevó la absolución del recurso de apelación manifestando que efectivamente, la unidad con chasis N° JTEBU3FJ3MK189389, fue retirada el 15 de mayo de 2020 a las 10:53 horas; es decir, dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que el cobro incluido en la factura N° Foo4-55342 no fue correctamente emitido, correspondiendo declarar fundado el reclamo presentado por SAVAR.
- 13.- Teniendo en cuenta lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido que el cobro de Uso de Área Operativa no fue correctamente emitido, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado por SAVAR, debiendo la Entidad Prestadora anular el cobro de la factura N° Foo4-55342 por el concepto de por Uso de Área Operativa – Importación carga rodante.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>8</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1, emitida en el expediente N° APMTC/CL/0144-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A.; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. correspondiendo la anulación del cobro de

<sup>8</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 083-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

la factura N° Foo4-55342 emitida por el servicio de Uso de Área Operativa - Importación carga rodante.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT2021072343

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)